CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE INA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- N°.0600000000000176609, radicada en la Corporación Autónoma de la Orinoquia - CORPORINOQUIA con el N° YO.2023-13784 del 12 de septiembre de 2023, la Sra. Diana Rocío Caro Caro pone en conocimiento y solicita:

"Señores CORPORINOQUIA la comunidad de Sabanalarga solicita de Corporinoquia, se haga una visita en la vía Sabanalarga tienda mico, sitio FELIPERA, debido a que están echando el material desecho que están sacando los contratistas de la carretera 5 centro Sabanalarga. Se enviaron fotos a la entidad para dicha revisión esperamos visita pronto"

Mediante indagación Preliminar N°.200.32.23.397 del 13 de septiembre de 2023, (Fls 2 - 3), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si existe o no infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección tecnica el día 15 de septiembre de 2023, Al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico N°.500.8.2.23-1869 del 15 de diciembre de 2023. (Fls 4 - 9)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 15 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental, a través del personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental a los recursos naturales por presunta disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición provenientes del proyecto vial de pavimentación de la carretera 5ta en el municipio de Sabana Larga del departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico N°. 500.8.2.23-1869 del 15 de diciembre de 2023 (Fls 4-9), y del cual se cita:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 15 de septiembre del 2023, en atención al radicado No. YO-2023-13784 del 12 de septiembre del 2023 con VITAL No. 0600000000000176609 por medio del cual la comunidad de la vereda San Antonio presenta denuncia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA por presunta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición provenientes del proyecto vial de pavimentación de la Carrera 5ta, en el municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

Inicialmente se procedió a verificar el tramo de la vía localizado en la vereda San Antonio sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°53'18.15" N Longitud: 73°0'19.201" W el cual es susceptible a socavación lateral por la variabilidad del cauce, principalmente en época invernal, cuando la quebrada La Piñalera presenta un nivel de caudal elevado; sin embargo, el día de la visita técnica, la vía se encontraba reconformada para el tránsito de vehículos, (ver fotografía 1).

Durante el recorrido realizado en campo, se observó que una parte del relleno de la vía rehabilitada contenía residuos de demolición consistente en tabletas de losa en concreto y varilla (ver fotografía 2 y 3), que según información del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Antonio provenían del proyecto vial de mejoramiento y pavimentación de la carrera 5ta desarrollado por el Consorcio Vial Sabanalarga, y que al momento de la visita, el flujo hídrico ya había arrastrado un volumen considerable de este material, razón por la cual se encontraban preocupados, ya que a la fuente hídrica llegaban personas del sector a pescar y nadar.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a verificar las obras de la carrera 5ta en el casco urbano del municipio de Sabanalarga (ver fotografía 4) donde se hizo contacto con el Representante legal, el señor Milton Roa Cely, quien aseguró que la descarga de escombros sobre la vía se llevó a cabo en un día con base a una solicitud de la comunidad para la habilitación del tránsito de vehículos por dicho sector, no obstante, esta información no fue soportada.

Así las cosas, es de señalar que el CONSORCIO VIAL SABANALARGA identificado con Nit.901747468-8 ha debido disponer los escombros en un sitio autorizado para tal fin, por lo que se determina que se encuentran incumpliendo la Normatividad vigente, específicamente lo establecido en:

> **Artículo 5, numeral 2 Resolución 1257 de 2021 Para pequeños generadores:** Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita de verificación a la vereda San Antonio y casco urbano del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare. *"(...)*

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000176609 con radicado No. YO-2023-13784 del 12 de septiembre del 2023 por presunta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición provenientes del proyecto vial de pavimentación de la Carrera 5ta, en el municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del grupo de quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2023, donde se evidenció lo siguiente:

Se procedió a verificar el tramo de la vía localizado en la vereda San Antonio sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°53'18.15" N Longitud: 73°0'19.201" observando que, una parte del relleno del tramo de vía rehabilitada contenía residuos de demolición consistente en tabletas de losa en concreto y varilla proveniente del proyecto vial de mejoramiento y pavimentación de la carrera 5ta desarrollado por el Consorcio Vial Sabanalarga con Nit.901747468-8. Así las cosas se procede a realizar una valoración por RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, sin un **Beneficio ilícito (B),** un **factor de**

temporalidad (a) con un valor de uno (1), sin agentes de peligro, con **Probabilidad de Ocurrencia (o) ALTA** toda vez que la disposición se realiza sobre el talud izquierdo de la quebrada La Piñalera, el cual es susceptible a fenómenos de socavación lateral por la variabilidad del cauce, generando el riesgo de que los escombros se desprendan hacia la fuente hídrica, con la existencia de un (1) agravante por obtener provecho económico para sí o para un tercero y sin atenuantes, cuyo presunto responsable de la conducta que infringe las normas ambientales son la Alcaldía de Sabanalarga (contratante) con Nit.900053633-4 CONSORCIO VIAL SABANALARGA identificado con Nit.901747468-8 conformado por Pedraza Ingenieria sas con Nit.900.546.289-1 y Construcciones y servicios MR. EU con Nit.900.146.612-1.

En Observación a los hechos investigados se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico, al área de Secretaria General de Corporinoquia, para que, si así lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales según la Ley 1333 de 2009. *(...)*"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según información contenida en el concepto técnico N°.500.8.2.23.1869 de fecha 15 de diciembre de 2023, visto a folios 4 al 9, del expediente, los presuntos infractores de la normatividad ambiental al momento de la presente expedición del acto se pudo determinar a: **LA ALCALDIA DE SABANALARGA** identificada con Nit.900053633-4 y el **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8, **conformado** por: **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** identificado con el Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR EU** identificado con el Nit.900.146.612-1. Sin perjuicio de que se demuestre la existencia de otros presuntos infractores.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 15 de septiembre de 2023, al tramo de la vía localizado en la Vereda San Antonio sobre las coordenadas geográficas (WGS84) Latitud: 4°53'18.15 N Longitud: 73°0'19.201, del municipio Sabanalargar del departamento de Casanare, en atención al radicado YO.2023.13784 de fecha 12 de septiembre de 2023, con vital N°.0600000000000176609, mediante el cual se informa que "debido a que están echando el material de desecho que están sacando los contratistas de la carrera 5 centro Sabanalarga." El profesional de apoyo de Corporinoquia, hace una descripción del componente ambiental afectado así: "se accedió hasta el punto de la vía en el sector la Felipera, el cual es susceptible a fenómenos de remoción en masa, la cual se encontraba reconformada para el tránsito de vehículos, no obstante, la conformación de la vía se realizó con escombros provenientes del proyecto de mejoramiento y pavimentación de la cra 5ta del municipio de Sabanalarga".

En el concepto técnico N°.500.8.2.23-1869 de fecha 15 de diciembre de 2023, se determino que (...) "al verificar el tramo de la vía localizado en la Vereda San Antonio sobre las coordenadas geográficas (WGS84) Latitud: 4°53'18.15 N Longitud: 73°0'19.201 observando que una parte del relleno del tramo de vía rehabilitada contenía residuos de demolición consistente en tabletas de losa en concreto y varilla proveniente del proyecto vial de mejoramiento y pavimentación de la carrera 5ta desarrollado por el Consorcio Vial Sabanalarga con Nit.901747468-8. Adicionalmente se evidencio que: "(...) que la disposición se realiza sobre el talud izquierdo de la quebrada La Piñalera, el cual es susceptible a fenómenos de socavación lateral por la variabilidad del cauce, generando el riesgo de que los escombros se desprendan hacia la fuente hídrica, con la existencia de un (1) agravante por obtener provecho económico para si o para un tercero y sin atenuantes (...)". De lo anterior se puede concluir que los residuos de construcción y demolición (RCD) son un factor de deterioro ambiental y paisajístico, su inapropiado manejo genera una afectación tanto al espacio público como a los elementos que componen la estructura ecológica principal.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

Decreto 2811 de 1974 "Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo** y de los demás recursos naturales renovables.*
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Resolución 1257 de 2021. "Artículo 5°, numeral 2

***2**. Para pequeños generadores:*

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

En consecuencia, se determinó al momento de la visita como presuntos infractores a la **ALCALDÍA DE SABANALARGA DEPARTAMENTO DE CASANARE,** identificada con Nit.900053633-4 y al **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO:** por **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** con Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU** con Nit.900.146.612-1, quienes, están generando un riesgo de afectación al medio ambiente y recursos naturales especialmente a la fuente hídrica al no disponer los residuos de excavación, en un sitio inscrito como gestor RCD. conductas que infringen la normatividad ambiental en lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 y el artículo 5°, numeral 2 Resolución 1257 de 2021, antes enunciados.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 15 de septiembre de 2023,** al tramo de la via localizado en la Vereda San Antonio sobre las coordenadas geográficas (WGS84) Latitud: 4°53'18.15 N Longitud: 73°0'19.201, del municipio Sabanalargar del departamento de Casanare, conforme el concepto técnico N°.500.8.2.23.1869 de fecha 15 de diciembre de 2023, se procedió a verificar el tramo en mención "observando que una parte del relleno del tramo de vía rehabilitada contenía residuos de demolición consistente en tabletas de losa en concreto y varilla proveniente del proyecto vial de mejoramiento y pavimentación de la carrera 5ta desarrollado por el Consorcio Vial Sabanalarga con Nit.901747468-8. Adicionalmente se evidencio que: "(...) que la disposición se realiza sobre el talud izquierdo de la quebrada La Piñalera, el cual es susceptible a fenómenos de socavación lateral por la variabilidad del cauce, generando el riesgo de que los escombros se desprendan hacia la fuente hídrica, con la existencia de un (1) agravante por obtener provecho económico para si o para un tercero y sin atenuantes (...)". De lo anterior se puede concluir que los residuos de construcción y demolición (RCD) son un factor de deterioro ambiental y paisajistico, su inapropiado manejo genera una afectación tanto al espacio público como a los elementos que componen la estructura ecológica principal. Por lo cual determina los presuntos responsables de la conducta que infringe las normas ambientales son:

1. La **ALCALDÍA DE SABANALARGA** identificada con el Nit.900053633-4
 Dirección: Calle 4 # 6-15 - Centro Administrativo Municipal
 Teléfono Conmutador: 3138850270 Teléfono móvil: 3138850270
 Correo institucional: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co
 Información extraída de la página oficial de la Alcaldia.

2. El **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO** por **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** identificado con el Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU** identificado con el Nit.900.146.612-1.
 Dirección del representante legal Sr. Milton Roa Cely carrera 1E N°3-104 y teléfono: 3103278520, información extraída del acta de visita de fecha 15 de septiembre de 2023.

Los cuales se encuentran infringiendo el artículo 5°, numeral 2° de la Resolución 1257 de 2021 y el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 que señalan:

Resolución 1257 de 2021. "Artículo 5°, numeral 2

***2**. Para pequeños generadores:*

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

Decreto 2811 de 1974 "Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

*a.- **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo** y de los demás recursos naturales renovables.*
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental contra La **ALCALDÍA DE SABANALARGA DEPARTAMENTO DE CASANARE,** identificada con Nit.900053633-4 y al **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO:** por **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** con Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU** con Nit.900.146.612-1. Por infracción a la normatividad ambiental relacionada con las obligaciones de pequeños generadores de RCD, por no realizar la entrega a un gestor de RCD debidamente autorizado de los residuos generados en el proyecto mejoramiento y pavimentación de la carrera 5ta del municipio de Sabanalarga departamento de Casanare. incumpliendo con dicha omisión lo preceptuado en el **artículo 5° numeral 2° de la Resolución 1257 de 2021 y el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8°.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N°.500.8.2.23.1869 de fecha 15 de diciembre de 2023 (Fls 4 - 9), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°.200.32.7.24.007 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así mismo se advierte por parte de este Despacho que como quiera que la conducta fue realiza presuntamente por una autoridad pública y el CONSORCIO VIAL SABANALARGA identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO:** por PEDRAZA INGENIERÍA SAS con Nit.900.546.289-1 y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU con Nit.900.146.612-1, en el marco de un contrato de obra pública se procederá de manera oficiosa a recopilar la información necesaria con el fin de determinar si hay participación de más infractores en la conducta que se investiga en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

"**ARTÍCULO 22.** *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Asesora Juridica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **La ALCALDÍA DE SABANALARGA DEPARTAMENTO DE CASANARE,** identificada con el Nit.900053633-4 y al **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO:** por **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** con Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU** con Nit.900.146.612-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, este Despacho procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de Sabanlarga, con el fin de que allegue con destino a este proceso el o los contratos suscrito con el **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO:** por **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** con Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU** con Nit.900.146.612-1, respecto del proyecto vial de mejoramiento y pavimentación de la carrera 5ta. Así mismo nos indique el link para hacer la respectiva consulta del contrato suscrito entre la Alcaldía y el Consorcio en mención y determinar la participación en la ejecución de la conducta que se investiga en el presente expediente. En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N°500.8.2.23.1869 del 15 de diciembre de 2023 (Fls 4-9), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°. 200.32.7.24.007 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a La **ALCALDÍA DE SABANALARGA DEPARTAMENTO DE CASANARE,** identificada con Nit.900053633-4, en la Dirección; Calle 4 # 6-15 - Centro Administrativo Municipal, Teléfono Conmutador: 3138850270 Teléfono móvil: 3138850270, Correo institucional: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co información extraída de la página oficial de la Alcaldía. o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

y al **CONSORCIO VIAL SABANALARGA** identificado con el Nit.901747468-8 **CONFORMADO:** por **PEDRAZA INGENIERÍA SAS** con Nit.900.546.289-1 y **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MR. EU** con Nit.900.146.612-1, en la Dirección del representante legal Sr. Milton Roa Cely carrera 1E N°3-104 y teléfono:3103278520, información extraída del acta de visita de fecha 15 de septiembre de 2023. o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.007

AUTO 200-6-24-0124 **FECHA** 13 MAR 2024

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNANDEZ OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General
Resolución N°.400.36.24.0290 del 08/03/2024

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N°.120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-091 del 10/02/2024